

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUNTA DE  
RESIDENTES URB.  
RINCÓN ESPAÑOL

Recurrido

V.

VIVIAN RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLAN202000515

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.:  
FECI201001268

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

Comparece la Sra. Vivian Rodríguez (en adelante señora Rodríguez o peticionaria) y solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante TPI) el 13 de marzo de 2020.<sup>1</sup> En su dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Moción sobre relevo de sentencia presentada por la peticionaria.<sup>2</sup>

Examinado el recurso presentado, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

**-I-**

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final. Veamos.

<sup>1</sup> Notificada el 29 de junio de 2020.

<sup>2</sup> En la medida en que la señora Rodríguez solicita la revisión de una resolución y no de una sentencia, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, manteniendo el mismo alfanumérico asignado por la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones por cuestiones de economía procesal. *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ sec. 24y.

Número Identificador:

RES2020\_\_\_\_\_

El 3 de marzo de 2009, la Junta de Residentes Urb. Rincón Español (en adelante Junta o recurrida) presentó demanda sobre cobro de dinero contra la señora Rodríguez, Javier A. Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Luego de múltiples incidentes procesales, el 28 de diciembre de 2018,<sup>3</sup> el TPI emitió sentencia. Tras evaluar la prueba testifical presentada en la vista del 26 de octubre de 2018, el foro primario declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero presentada por la recurrida. Por tanto, ordenó a la peticionaria el pago de \$7,940, más la cantidad de \$750 por concepto de honorarios de abogado y costas.

El 1 de febrero de 2019, en un solo recurso, identificado como **KLAN201900116**, apelaron sus respectivas sentencias GERALDA Cruz Meléndez, Edwin Martínez, Héctor Pagán Maldonado, Roger Frías Berríos, Fernando Sosa y Vivian Rodríguez. Estos señalaron los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar los procedimientos luego de declarar Con Lugar la moción de desistimiento voluntario, sin perjuicio, que radicara la parte demandante, advenir final y firme y emitir las sentencias aquí apeladas, sin jurisdicción para ello.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia ordenando a los apelantes al pago de cuota de control de acceso a base de una lista (alterada) firmada para un censo realizado entre los residentes previo a la inauguración del control de acceso a la Urbanización Rincón Español de Trujillo Alto.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia tomando una lista de firmas como un contrato escrito entre las partes sin cumplir con los requisitos y solemnidades del derecho de contratos del Código Civil de Puerto Rico.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al ordenar el pago de cuota de mantenimiento del control de acceso a los apelantes haciendo determinaciones contrarias a la prueba desfilada.*

El 28 de marzo de 2019, un panel hermano concluyó que la apelación presentada por la peticionaria no cumplió con la Regla 17 de nuestro Reglamento, sobre apelaciones conjuntas y

---

<sup>3</sup> Notificada el 3 de enero de 2019.

consolidaciones.<sup>4</sup> Explicó que “[n]o procedía la presentación en una sola apelación la impugnación de sentencias de casos distintos y contra diferentes partes, prestando el arancel correspondiente a un solo caso. En estos recursos, aun transcurrido el término jurisdiccional para su perfeccionamiento, el cual se extiende entre el 2 al 25 de febrero de 2019, los comparecientes no satisficieron las deficiencias arancelarias”. Por tanto, se desestimó el recurso **KLAN201900116** por falta de jurisdicción.

Insatisfecha, el 17 de mayo de 2019, la peticionaria acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El recurso fue denegado el 14 de junio de 2019 y la reconsideración el 17 de octubre de 2019.

El 27 de diciembre de 2019, la señora Rodríguez presentó *Moción de relevo de sentencia a tenor con la Regla 49.2 (d) y (f) de la de Procedimiento Civil*. La peticionaria argumentó la nulidad de la sentencia emitida por el TPI por ser insuficiente la evidencia presentada.

El 3 de marzo de 2020,<sup>5</sup> el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por la peticionaria por falta de jurisdicción y autoridad. El tribunal entendió que la Sentencia emitida el 28 de diciembre de 2018 era final y firme.

Inconforme, el 23 de julio de 2020, la señora Rodríguez compareció ante este tribunal mediante *certiorari* y alegó la comisión de los siguientes errores:

*PRIMER ERROR*

*ERR[Ó] EL TPI AL DETERMINAR QUE CAREC[Í]A DE AUTORIDAD Y JURISDICC[Ó]N PARA INTERVENIR EN EL CASO POR SER LA SENTENCIA FINAL Y FIRME.*

*SEGUNDO ERROR*

*ERR[Ó] EL TPI AL CONCLUIR Y DE TERMINAR [SIC] QUE LA REGLA 49.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL NO ERA DE APLICACIÓN AL CASO.*

<sup>4</sup> Notificada el 29 de marzo de 2019.

<sup>5</sup> Notificada el 29 de junio de 2020.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

**A. El auto de certiorari**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de certiorari constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>6</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>7</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>8</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso,

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>7</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>9</sup> Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.<sup>10</sup> De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.<sup>11</sup>

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

### **B. Relevo de sentencia**

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relativo a una petición para dejar sin efecto una sentencia en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>12</sup> Dicha norma establece lo siguiente:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*

- (a) *Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- (b) *Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (...)*
- (c) *Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”) falsa representación u otra conducta*

<sup>9</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40

<sup>10</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 49.2.

*impropia de una parte adversa;*

(d) **Nulidad de la sentencia;**

(e) *La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*

(f) **Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.**

Así, nuestro ordenamiento establece un término para presentar dicha moción de relevo; en específico, dispone:

*La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.<sup>13</sup>*

La jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que *la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.*<sup>14</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de sentencia al amparo de la mencionada regla, *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*<sup>15</sup>

### -III-

A tenor con el derecho aplicable, procedemos a resolver. En síntesis, la señora Rodríguez arguye que incidió el TPI al determinar que carecía de autoridad y jurisdicción para intervenir por ser la sentencia final y firme. Además, entiende que procede el relevo de sentencia solicitado por las determinaciones de hechos allí expresadas no se ajustaban a la evidencia desfilada en juicio. No tiene razón.

En primer orden, la sentencia del 28 de diciembre de 2018 y notificada el 3 de enero de 2019 advino final y firme. Ello es así, pues a la fecha del 29 de junio de 2020 en la que el TPI notificó la declaración de *No Ha Lugar* la moción de relevo de sentencia presentada por la peticionaria— ya que el Tribunal Supremo había

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 DPR 79, 87 (2000).

<sup>15</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

denegado el *certiorari* que desestimó la apelación **KLAN201900116** por falta de jurisdicción y, ya se había emitido el mandato.

En segundo orden, un examen del expediente revela que la peticionaria intenta utilizar dicha moción de relevo de sentencia como recurso de reconsideración. Notamos que desde la página 11, inciso C del presente recurso de *certiorari*, la peticionaria ataca las determinaciones de hechos de la sentencia final y firme que intenta impugnar. Nada dice en qué consiste la nulidad de la misma. Tampoco nos coloca en posición de considerar otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de dicha sentencia.

De conformidad con lo antes expresado, resulta claro que la señora Rodríguez no nos ha puesto en posición para relevarle de esta sentencia. En consecuencia, la Resolución recurrida es una razonable dentro de la discreción ejercida en este caso. Así, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones